Facatativá, 30 de diciembre de 2021

Señor(a)
Gerente y/o representante legal
MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA S.A.
Despachos@mvcarrara.com
Carretera Briseño – Sopo Km 2.5
Sopo, Cundinamarca

Al responder por favor citar este número de radicado
08SE2021742500000900248 2021-12-30

ASUNTO: **Notificación**: Resolución No 836 del 26 de octubre de 2021
Radicado No. 11EE2017732500000001936 del 27 de septiembre de 2017
Querellante: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA- CUT
Querellado: MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA S.A.

Respetados Señores,

De conformidad con lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En consecuencia, a través del presente me permito notificar la Resolución No No 836 del 26 de octubre de 2021, acto administrativo a través del cual la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC decide: **DAR** por terminadas las diligencias administrativas a cargo de la inspección de trabajo de Chía, relacionadas en el mismo.

Se informa que contra el acto en mención proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el director territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

Atentamente,

SARA LUCIA BERNAL ALVAREZ
Técnico administrativa - MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial de Cundinamarca-Grupo PIVC – RCC

Elaboró/: SaraB
Revisó/ y Aprobó/: NancyP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 00836

(26 de octubre de 2021)

"Por medio del cual se resuelven unas actuaciones Administrativas"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del Decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que mediante Resolución 4283 de 2003 del entonces Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo, se establecieron las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo, Resolución modificada por la Resolución 470 del 26 de febrero de 2013 del Ministerio del Trabajo a través de la cual se conforma la Dirección Territorial de Bogotá D.C. y reorganiza la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinando sus jurisdicciones administrativas.

Así mismo, por Resolución 3891 del 22 de octubre de 2013, el Ministro del Trabajo modificó la Resolución 4283 de 2003 en cuanto a las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

Que en aplicación de tales principios y atendiendo las circunstancias expuestas, se hizo necesario investir de competencia a la Dirección Territorial de Cundinamarca para que a través de sus Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en sede, así como los correspondientes a los municipios de Soacha, Chía y Funza, continuaran conociendo un total de dos mil (2.000) actuaciones e investigaciones administrativas laborales que estaban asignadas al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en temas de Normas laborales y Riesgos Laborales; hasta la conclusión de las mismas, las que por jurisdicción corresponderían a la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Que por instrucción de Nivel Central, la Dirección Territorial de Cundinamarca hizo entrega de 531 expedientes al Grupo de Descongestión liderado por el Dr. Álvaro Enrique González, en el mes de octubre del año 2015, para que continuara conociendo con su grupo de Trabajo (Inspectores de Trabajo) de las actuaciones procesales hasta su finalización.

Que la Dirección Territorial de Cundinamarca, acorde a los lineamientos fijados en la reunión de fecha **treinta (30) de octubre de 2015** realizada por el Subcomité Integrado de Gestión, recibió el 60% de la totalidad de los expedientes registrados en base de datos de las Inspecciones de Chía, Funza, Fusagasugá, Girardot, Soacha Ubaté y Zipaquirá; con el fin de realizar proceso de descongestión denominado "**PLAN PADRINO".**

Que los Expedientes fueron asignados y posteriormente reasignados en diferentes períodos durante los años 2015 al 2021, de acuerdo a las necesidades del servicio; por reubicaciones, traslados y renuncias de los siguientes Inspectores de Trabajo: ADRIANA LUCIA MARTINEZ ECHEVERRI, ANIBAL MARTÍNEZ PÉREZ, JAROL CANDELO RIASCOS, JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, LIZETH ESTHER ZACCARO HEILBRON, LUZ CECILIA GARCIA PEREZ, MALCOM ANTONIO RODRIGUEZ CORTES, MARIA EDITH FINDLAY SOTO, ANDREA ISABEL CARRILLO BLANCO, JUAN GUILLERMO CELIS, MYRIAM JOSEFA MARTINEZ, SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO, CAROLINA MURILLO, ANISSA HAWAD, ADOLFREDO CARABALLO, ADOLFO TORRES, ELKIN LEONARDO LOPEZ, LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, ROSALBA CEPEDA BARRERA, FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO y JIMENA GUEVARA TOVAR.

Que la Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017 señaló:, "***Artículo segundo:*** *Suprímase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y* ***Artículo Cuarto:*** *Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el período comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución".*

Mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017,se indicó: "***Artículo Primero:*** *Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial",* ***Parágrafo Primero:*** *El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca."*

Con fecha 21 de junio de 2017, el Director Territorial de Cundinamarca certificó, que "*Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el* ***5 de junio al 20 de junio de 2017****"*.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que fundamentado en lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y mediante Resolución 844 de 2020 la prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.

Que este Ministerio mediante Resolución número 784 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, suspendiendo temporalmente algunas actividades realizadas por este Ministerio, estableciendo en su Artículo segundo, numeral 1º entre otros que "*no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia …de las Direcciones Territoriales … e Inspecciones de Trabajo y Seguridad social de este Ministerio tales como averiguaciones preliminares, quejas*

disciplinarias, procedimientos administrativos y sus recursos…que requieran el computo de términos en las dependencias de este Ministerio. Está medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción .."

Que con fecha 1º de abril de 2020 y 14 de julio de 2020 se modifica la resolución 0784 mediante las Resoluciones 0876 y 1294 realizando exclusiones a la suspensión de términos, finalmente profiriendo Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 por la cual se ordena levantar la suspensión de términos contenida en la resolución No 784 del 17 de marzo de 2020.

Que una vez revisados los expedientes mencionados se encontró que algunos de ellos tienen más de tres (3) años en trámite y no tiene acto administrativo definitivo.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

*"***ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "…" El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la Administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la Administración Pública consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que una vez revisados los reportes que arroja el Sistema de información SISINFO y el reporte presentado por el inspector de trabajo CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA de la inspección de Trabajo de chía de los expedientes físicos revisados en visita técnica realizada el 54 de agosto de 2021, se encontró que existen actuaciones administrativas, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Que con el fin de conocer la situación actual del respeto al derecho de asociación sindical dentro de las empresas y con las organizaciones que se mencionaran en el resuelve del presente acto administrativo, se ordenará al Inspector de trabajo de Chía, que una vez en firme la presente Resolución, proceda a reunirse con cada una de las organizaciones sindicales querellantes con el fin de ser escuchadas con respecto a cumplimiento de normas por parte de los empleadores que fueron objeto de las presentes querellas, de considerar que existe vulneración a las normas sociales citará a diligencia a las empresas querelladas y actuara como mediador entre las partes para resolver sus diferencias y suscribir los respectivos a cuerdos de mejora.

En caso que no sea posible la suscripción de acuerdos de mejora informara de inmediato a esta Coordinación con el fin de determinar la ruta a seguir.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo:

QUERELLADO	QUERELLANTE	RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS
BRINSA S.A	SINALTRAINBEC	17-1284	23 de octubre de 2017
BRINSA S.A	SINTRABRINSA	11EE2018732500000000390	09 de febrero de 2018
DISEÑOS VIDRIOS Y ACCESORIOS	MILTON PATINO RIAÑO	11EE2017731100000014880 ID 14709720	15 de noviembre de 2017
MUDAR DE COLOMBIA	JORGE BAUTISTA	2608	11 de octubre de 2016
PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA	SINALTRAINAL SECCIONA CAJICA	17-1490	07 de diciembre de 2017
MARMOLES Y VITRIFICADOS CARRARA	COMITÉ EJECUTIVO SUBDIRECTIVA CUT BOGOTÁ	11EE2017732500000001936 ID 9860455	27 de septiembre de 2017
DOCUMENTOS PAPELES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA DOKUMENTAL LTDA	DE OFICIO	08SI20183310000000 7195-08 ID 12287530	23 de marzo de 2018
INTECI	ANONIMO	120459	17 de abril de 2017
PRODUCTOS FAMILIA	SINTRAPULCAR SECCIONAL CAJICA	18-34	18 de mayo de 2018
BRINSA S.A	SINTRABRINSA	17-1020	22 de agosto de 2017
BRINSA S.A	SINTRABRINSA	18-037	19 d enero de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Inspector de trabajo de Chía, que una vez en firme la presente Resolución, proceda a reunirse con cada una de las organizaciones sindicales querellantes con el fin de ser escuchadas con respecto a cumplimiento de normas por parte de los empleadores que fueron objeto de las presentes querellas, de considerar que existe vulneración a las normas sociales citará a diligencia a las empresas querelladas y actuara como mediador entre las partes para resolver sus diferencias y suscribir los respectivos a cuerdos de mejora. Una vez surtidas las diligencias deberá presentar informe a esta Coordinación.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA
COORDINADORA GRUPO PIVC- RCC

Proyectó/trascribió/revisó/aprobó: Nancy P. Coordinadora PIVC-RCC